



Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por DG Medios SpA. respecto de los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario, en el proceso Rol C-14.421-2022, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.



En efecto, la parte requirente -DG Medios SpA.- impugna de inaplicabilidad por inconstitucionalidad los artículos 163, 166, 167 y 174 del Código Sanitario, *“toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide esta acción resulta contraria a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos: 5 inciso segundo, 19 numeral 3 incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, y 54 de la Constitución Política, siendo su aplicación decisiva en la resolución de los autos sumarios sobre reclamación de multa bajo el Rol N° 14421-2022 del 3° Juzgado Civil de Santiago”* (sic, fojas 1 y 2).

Consigna la parte requirente, entre varias otras consideraciones, que *“de la norma previamente señalada [artículo 163 del Código Sanitario] puede desprenderse que la ley, si bien parece dar la oportunidad al afectado para rendir sus descargos ante los sumarios iniciados por la entidad fiscalizadora, ésta califica al sumariado como infractor antes de que la sanción sea impuesta y se rindan las probanzas pertinentes, es decir, atribuye a priori la responsabilidad. (...) Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso 7°, que dispone que la ley no puede presumir de derecho la responsabilidad penal, que es precisamente lo que hace la norma en comento al calificar de infractor al sumariado antes de que se dicte sentencia en el procedimiento administrativo”* (fojas 12).

Agrega que *“del solo tenor de las normas citadas [artículos 166 y 167 del Código Sanitario] ya puede desprenderse una disconformidad de éstas con la garantía de un justo racional y procedimiento establecido en el artículo 19 N°3 de la CPR, pues las normas legales invisten a la autoridad fiscalizadora con facultades prácticamente plenipotenciarias en el proceso administrativo y limita la afectada en sede judicial, sin duda alguna, la capacidad procesal de para desvirtuar lo obrado por la administración”* (sic, fojas 13).

Y añade que *“de lo anterior [en referencia al artículo 174 del Código Sanitario] se desprende que cualquiera infracción, con independencia de su gravedad o de la entidad de las necesidades públicas en juego, sin consideración al contenido de la norma legal o administrativa infringida, trae aparejada una sanción que puede oscilar, sin parámetros objetivos, desde una multa ínfima hasta otra varias veces millonaria* (fojas 18);

6°. Que, sin embargo, los planteamientos de la parte requirente reiteran el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal Constitucional en el fondo, sin que el libelo de fojas 1 agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores.

Así, esta magistratura en sentencias de fondo ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de las mismas normas legales ahora reprochadas, consignando argumentos para descartar toda infracción a la prohibición de presunción de derecho de la responsabilidad penal, al debido proceso



constitucionalmente garantizado, a las facultades de los tribunales de justicia, y determinando asimismo que esta preceptiva legal no afecta el principio de tipicidad ni el principio de proporcionalidad (ver, entre otras, STC Rol N° 13.073-22 INA, considerandos 13° a 36°; y STC roles N°s 12.815-21 INA, 12.095-21 INA y 11.995-21 INA).

En consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Acordada la presente resolución con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR (Presidente de la Segunda Sala) y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar admisible el requerimiento deducido, por estimar que no se verifica en la especie ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.096-23-INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.



D1957DAE-584F-4EEF-BB26-214E92209556

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.